

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2006	<p>Investigación practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.</p> <p>(DICTAMEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 54 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
10 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números dieciséis ordinaria, y diecisiete extraordinaria vespertina, celebradas ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros las actas con las que se ha dado cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADAS LAS DOS ACTAS, SECRETARIO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, muchas gracias.

**INVESTIGACIÓN NÚMERO 3/2006,
PRACTICADA EN TÉRMINOS DE LO
DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO,
DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE LOS HECHOS
ACAECIDOS EL TRES Y EL CUATRO DE
MAYO DE DOS MIL SEIS, EN TEXCOCO Y
SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

En el dictamen elaborado por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone:

**ÚNICO.- EN LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN,
SE INCURRIÓ EN VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS
INDIVIDUALES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS
CONSIDERANDOS DE ESTE DICTAMEN.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, para efectos del posicionamiento personal que quedamos de expresar este día, registro el orden de las participaciones como me la soliciten, está en primer lugar el señor ministro Góngora Pimentel. Adelante señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien, en cuanto a, -ya comenté mi opinión sobre qué pasó el tres de mayo-, ahora viene el cuatro.

Por cuento hace al fallecimiento del joven de veinte años Olín Alexis Benumea Hernández, el dictamen a discusión concluye que falleció a consecuencia del impacto en el cráneo de un objeto de consistencia firme, cuando estaba en las inmediaciones de la plaza

central de Atenco, sin que sea factible -dice el dictamen- sin que sea factible identificar el objeto cuyo impacto le causó la muerte, ni determinar si el objeto fue lanzado por la policía o se lo aventó la población civil, al joven.

Me aparto de dicha propuesta del proyecto, pues en este caso, el Estado tampoco cumplió con su obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante pruebas adecuadas.

Además, de la investigación derivan elementos de convicción que corroboran la alegación de que la muerte del joven Olín Alexis Benumea Hernández, fue provocada por el uso indebido de un proyectil de gas lacrimógeno.

En efecto, obran en la investigación las declaraciones de Ángel Benumea Salazar, padre del joven fallecido, quien desde el ingreso de su hijo al hospital, el propio cuatro de mayo, manifestó que éste había sido impactado por un proyectil de gas lacrimógeno.

Asimismo, el licenciado Eduardo Medina Mora Icaza, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Federal, suscribió el oficio 82/2006, en el que manifestó que no aceptaba la recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En torno a estos hechos, y por cuanto hace a la muerte de Olín Alexis Benumea Hernández, afirmó que fue “por el uso legítimo de armas lanza gases”; el uso legítimo de armas lanza gases ¿cómo puede resultar legítimo el uso de un arma no letal cuando produce la muerte de un joven.

Conforme a los protocolos para el uso de armas lanzagranadas, éstas deben dispararse al aire en espacios abiertos y a no menos de treinta metros del lugar donde se encuentren los manifestantes, si se cumplen tales directrices, este tipo de armas no son letales, ya que los proyectiles lanzagranadas no van más allá de treinta metros; por tanto, el hecho de que un proyectil de este tipo haya alcanzado a uno de los manifestantes necesariamente obedece a su uso indebido, a la falta de capacitación y profesionalización. Ahora bien, en el proyecto se afirma que la muerte del joven Olín Alexis pudo haber sido causada por algún otro objeto de los que aventaba la población; esto no es así.

En una reunión con los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que elaboraron el dictamen correspondiente, explicaron que si el golpe lo hubiera provocado un palo la contusión hubiera sido de forma lineal, si lo hubiera provocado una piedra, la contusión hubiera tenido una forma irregular en virtud de que una herida contusa reproduce al objeto que la produce, si se hubiera tratado de una bomba molotov o de cohetones hubiera habido quemaduras y lesiones muy expansivas, en este caso tal como lo pudieron corroborar los peritos con la entrevista al médico tratante, el análisis de la historia clínica y la revisión de las radiografías y tomografías, se trató de un golpe muy focalizado, lo único que pudo haber causado dicha contusión, dadas las circunstancias en que se produjo, fue un proyectil de gas lacrimógeno. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que no hayan retirado el vendaje de Olín Alexis para ver el impacto directamente, pues los peritos contaron con muchos otros elementos que les permitieron advertir la forma de la contusión.

Se dice en el proyecto que Olín Alexis no presentó síntomas de intoxicación con gas lacrimógeno, pues bien, esto se explica por un lado, porque cuando los proyectiles de gas lacrimógeno son

lanzados, el gas va saliendo por la parte posterior, además debemos recordar que este joven y su padre estuvieron escondidos once horas en un domicilio particular antes de acudir al hospital, tiempo durante el cual se pudieron haber desvanecido los síntomas y rastros del gas, máxime que si se encontraba sangrando seguramente fue limpiado; por tanto, considero que para los efectos de la presente investigación sobre la violación de derechos humanos, durante los eventos de los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, quedó probado que Olín Alexis Benumea Hernández falleció a consecuencia del impacto en el cráneo de un contenedor de gas lacrimógeno, que pudo haber sido lanzado por la Policía Federal Preventiva o la Agencia de Seguridad estatal, pues los miembros de ambas corporaciones estaban armados con tales equipos.

Señores ministros, aquí no estamos tratando de probar una culpa en sentido penal, no sabemos y quizá nunca se sabrá en el ámbito de los procesos penales, qué policías fueron responsables de la muerte de los jóvenes Javier Cortés Santiago y Alexis Olín Benumea Hernández, ése no era el objetivo de esta investigación, lo que sí podemos determinar y en el expediente obran suficientes indicios de ello, es que estos jóvenes murieron a causa de la falta de capacitación y entrenamiento de los policías que participaron en los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006, negar estos hechos evidentes nos hace cómplices e inflinge más dolor a las familias del que ya han soportado.

En relación con los abusos policiales denunciados por la líder florista, a fojas 124 del dictamen se afirma: "Que si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le practicó el Protocolo de Estambul, en el que concluyó que presentaba estrés postraumático como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura psicológica, dicho resultado es insuficiente para acreditar que fue golpeada, y aun cuando es apto para

demostrar que padeció de estrés postraumático, tal estrés pudo haber sido generado por múltiples causas, e incluso la conmoción misma del enfrentamiento, la detención y el sometimiento".

No comparto esta última afirmación del proyecto, ya que el Protocolo de Estambul es un Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que tiene por objeto dar a conocer las directrices internacionales aplicables a la evaluación de todas aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y demás órganos investigadores, con el firme propósito de proteger la integridad psicofísica de las personas. Este Manual es el resultado de 3 años de análisis, investigación y redacción en los que participaron más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos; representantes de 40 instituciones pertenecientes a 15 países y que recoge las ideas plasmadas en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de Naciones Unidas; así como entre otros ordenamientos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

La aplicación de este Protocolo no está encaminada a demostrar la existencia del estrés propio de una debida detención, sino un estado de estrés postraumático derivado de malos tratos, crueles inhumanos, degradantes y/o tortura psicológica; no se busca detectar cualquier experiencia desagradable sino eventos traumáticos en grado extremo; por tanto, si bien los resultados del Protocolo por sí mismos no permiten afirmar que la líder florista haya sido golpeada, ello no nos autoriza a concluir que su estrés haya sido simplemente producto de la detención; probablemente no fue golpeada, pero ciertamente fue objeto de abusos que encuadran en el concepto de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura psicológica. En este sentido, sugiero que se

eliminen las consideraciones consistentes en que dicho estrés obedeció a la mera detención.

En el Apartado relativo a la existencia de abusos sexuales, en general estoy de acuerdo con el dictamen; sin embargo, hace pronunciamientos en torno a los casos específicos de algunas mujeres que alegaron haber sido víctimas de violación, para lo cual toma en cuenta a fin de resolver en torno a la plausibilidad de tales denuncias, la inmediatez con la que declararon en torno a los hechos, con lo cual difiero.

En efecto, a fojas trescientos setenta y cuatro del proyecto se apunta que una de las víctimas (cito, cito) “no en todas sus declaraciones hizo referencia a la agresión sexual consistente en la introducción de los dedos en la vagina, pero serán las autoridades competentes quienes valorarán las declaraciones proveyendo en su caso, las diligencias que resulten necesarias para precisar la agresión sexual denunciada”, fin de la cita.

Por su parte, en el caso relatado a partir de la página trescientos setenta y nueve, el proyecto hace hincapié en que desde su primera declaración la víctima respectiva se quejó de haber sido víctima de agresiones sexuales cuya narrativa es concordante con el delito de violación. Considero que este aspecto de la inmediatez, no tiene por qué destacarse ni plasmarse en el Dictamen, pues podría ser tomado por las autoridades competentes como un lineamiento al momento de resolver, y es evidente que tratándose de abusos sexuales, muchas veces no son denunciados inmediatamente por las víctimas, dados los sentimientos de vergüenza que provoca; se requiere haber alcanzado un alto grado de empatía entre una mujer agredida y su entrevistador, para que finalmente decida compartir su experiencia. Esto no siempre ocurre de inmediato, la psicología reconoce que ante eventos traumáticos opera un mecanismo de defensa llamado negación o bloqueo que no permite enfrentarse a

esa experiencia. Por tanto, sugiero que se eliminen del Dictamen todas estas referencias al momento en que por primera vez se denunciaron los abusos sexuales, a fin de no influir indebidamente en las determinaciones que se tomen en los procesos respectivos.

Otro aspecto especialmente relevante que me parece debe incluirse en la descripción de los hechos, es la manera tan sistemática, uniforme, coordinada en que se llevaron a cabo: mujeres trasladadas en distintos autobuses, detenidas en diferentes momentos coinciden en la forma en que fueron abusadas; de las treinta y un mujeres que fueron agredidas sexualmente, veintiuno lo fueron a través de tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina.

Una de las causas que generaron los hechos abusivos de los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, fue la inexistencia de protocolos que normen el actuar de los policías en este tipo de operativos, pero parece que sí existen protocolos no escritos en cuanto a la manera de abusar de las mujeres. ¿Por qué todos los policías actuaron conforme a un mismo patrón de conducta? ¿Por qué la mayoría utilizó los dedos evitando dejar los rastros que hubieran dejado violaciones con el miembro viril? Para mí, la forma en que se desarrollaron los hechos demuestran que los policías sí están capacitados. Están capacitados para abusar de las mujeres en los trayectos cuando los medios de comunicación están ausentes de maneras denigrantes, están capacitados para golpear sincronizadamente a los ciudadanos en grupos sucesivos, a fin de saborear todos de la venganza, aunque sea un poco, como lo demuestran los videos en que grupos de policías agreden por turnos a civiles tirados en el piso.

Creo que no debemos dejar de consignar esta observación en la narración de los hechos, ni al valorar la gravedad de las violaciones de garantías en que incurrieron los cuerpos policiales.

Según el cuestionario que nos pasó, el índice que nos pasó nuestro señor presidente, el siguiente punto es: ¿Existieron violaciones graves a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional? ¿Cuáles son los principios que deben regir el uso de la fuerza pública? Es decir, ¿la determinación sobre los principios que rigen o deben regir el uso de la fuerza pública conforme al marco jurídico aplicable en los Estados Unidos Mexicanos?

Coincido con el estudio que hace el proyecto sobre los principios que rigen el uso de la fuerza pública. Se ha dado mucho énfasis al señalar que la Suprema Corte fijará los límites sobre su uso; sin embargo, esto no es lo relevante, pues tales principios derivan de nuestro propio ordenamiento y se encuentran fijados en documentos que obligan, ¡qué obligan a nuestro país!, no se requiere una sentencia de la Suprema Corte para sostener que el uso de la fuerza por parte del Estado debe ser necesario, adecuado y proporcional; ¿acaso es necesario que nosotros digamos que no deben cometerse abusos físicos y sexuales al detener a las personas?, por eso, lo trascendente de este fallo no serán los lineamientos que se den, sino los señalamientos concretos de los hechos y de sus autores y el reproche moral que ello implica.

Estoy de acuerdo con la propuesta del dictamen en cuanto a que no fue justificado el uso de la fuerza pública en los eventos ocurridos frente al mercado Belisario Domínguez, con el objeto de impedir que se asentaran los floristas para realizar su venta en la vía pública, aunado a la forma poco profesional, deficiente y desproporcionada en que se ejecutó.

Asimismo, coincido con la consideración de que el uso de la fuerza pública para el intento de desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, el mismo tres de mayo, no era justificado, pues no se agotaron las medidas tendientes a una salida pacífica del conflicto, aunado a que en la ejecución la policía demostró ineficiencia y falta de profesionalismo.

Por lo que hace al uso de la fuerza pública para el desalojo de la citada vía, el cuatro de mayo, convengo con el proyecto en que resultaba justificado, aunque como se señala en el propio proyecto, aquélla fue utilizada de forma ilegítima pues no fue la mínima necesaria para el fin, sino que estuvo acompañada de violencia física y moral, y en muchos casos de agresiones de tipo sexual, lo que resultaba innecesario y desproporcionado.

Coincido con el proyecto en que existieron violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso, al trato digno de los detenidos y a la justicia.

En cambio, me aparto del proyecto en lo relativo al derecho a la vida, pues como mencioné previamente, considero que tal derecho se violó en perjuicio de Javier Cortés Santiago y de Olín Alexis de Benumea Hernández. El que no se tenga certeza sobre la identidad del autor material en ambos casos, no puede tener como consecuencia la liberación de responsabilidad para el Estado, tampoco la puede tener el hecho de que los policías hubieren portado armas en contravención a órdenes expresas, como lo propone el proyecto, pues el Estado tiene la obligación de vigilar la debida ejecución de los operativos, lo que implica el estricto cumplimiento de las órdenes, tal como lo desarrollaré más adelante. En cuanto a la violación del domicilio, estimo que es necesario precisar en el proyecto, que sí se perpetró, pues de la lectura del

mismo, se advierte la ambigüedad, ya que si bien de los elementos dados en el mismo, se evidencia tal situación, en el dictamen no se dice con todas sus letras.

Por otra parte, me parece que la omisión de investigar, configura además de la violación al derecho a la justicia como lo propone el proyecto, una violación al derecho a la verdad, que el ministro Silva Meza y yo, tenemos la convicción de que se encuentra tutelado por la Constitución Federal, en perjuicio de todos aquellos que fueron victimados en los operativos de referencia.

Finalmente, considero que quienes no aceptaron la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, violaron gravemente los derechos humanos en su conjunto, pues esta acción implica un total desprecio a la dignidad humana, sin que sea óbice a lo anterior, un gratuito deslindamiento de responsabilidad, pues no se hicieron investigaciones que proporcionaran elementos que corroboraran tal dicho, máxime, cuando en este tipo de indagatorias, la carga de la prueba necesariamente recae en el Estado. De igual forma, coincido con el proyecto en la calificación de la gravedad de las violaciones, aunque por motivos distintos de los que propone el proyecto.

Del conjunto de elementos que tenemos a mano, me parece que no es difícil concluir, que los superiores no son responsables sólo por omisiones, sino que se trata más bien de una acción pensada, me atrevería a decir que estamos ante autores intelectuales. Las acciones fueron ejecutadas de manera sistemática, siguiendo un modus operandi, por ejemplo, en las golpizas que vimos propinar a los manifestantes, se observa como se hace por grupos de policías, los cuales en forma coordinada, golpean al mismo tiempo al individuo en cuestión, por un lapso determinado, y abren paso al siguiente grupo. La violencia en las detenciones, se manifiesta

desde la forma en que son dispuestos los detenidos, apilados, en los vehículos, aprovechándose los policías de la ubicación de las personas para agredirlas física y/o sexualmente.

Otro aspecto que me llamó sumamente la atención, fue el de la violencia sexual ejercida contra las mujeres, porque al igual que con el resto de las vejaciones, advierto un patrón: todos los abusos cometidos fueron siguiendo la misma técnica, buscando además, no dejar evidencia incriminatoria de tales abusos. Los detenidos fueron trasladados agachados, a efecto de que no pudieran identificar a los policías, y deliberadamente desaparecieron los rastros de sus conductas, como lo narra el doctor Fernando Cervantes Duarte, responsable de asuntos periciales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien estuvo en el penal de Santiaguito al llegar los detenidos, quien señala que al solicitar la ropa a las mujeres que reportaban violaciones, para hacer los estudios correspondientes, le manifestaron: que la habían lavado al llegar, pues habían recibido detergente, y la instrucción de los policías de lavar la ropa que llevaban puesta.

Así, del análisis de los operativos, de la brutalidad excesiva utilizada, de la falta de seguimiento de las autoridades competentes a fin de sancionar efectivamente las violaciones a los derechos humanos cometidos, se advierte que no se trató de un operativo implementado con la finalidad de abrir una carretera y restablecer la circulación, lo que se buscaba era imponer una pena ejemplificativa, dejar un mensaje claro para todos aquellos que retan a la autoridad. Los antecedentes de los participantes en estas movilizaciones resultan más que convenientes para el mensaje: fue un acto de venganza.

Lo acontecido en Atenco se parece a las estrategias probadas en los años 70 en Sudáfrica, Argentina, Uruguay, Chile, Vietnam,

Guatemala, y en México mismo; se trata de técnicas de control de masas utilizadas en las guerras sucias.

Menciona un experto en el tema, cito: “Los cateos violentos e ilegales en las primeras horas del amanecer y en pequeñas aldeas o en pequeños barrios son una antigua y recurrente práctica de ejércitos represivos y de cuerpos policíacos. Gran parte de la eficacia de estos cateos y de las secuelas de sus daños derivan por fuerza de lo inesperado del operativo mismo, es la sorpresa el arma esencial en esta ocupación súbita de territorios aldeanos o de barrios urbanos, por ello, las primeras horas de la madrugada suelen ser las más idóneas para tales ataques sorpresivos.”

Continúo la cita: “Además de la sorpresa debe destacarse otro dato esencial, la imperiosa, contundente, visible superioridad de las armas sobre familias inermes o sobre la endeble resistencia esporádica de mujeres o ancianos. El armamento es intimidatorio en varios aspectos: primero, desde los retenes que cercan el territorio y bloquean entradas y salidas de la aldea o del barrio; después, en los comandos de élite que penetran en domicilios con violencia para acentuar la sorpresa y para evidenciar la superioridad de su armamento.” Fin de la cita.

La investigación confirma el uso de estrategias de control de masas, la naturaleza táctica de éstas revela la imposibilidad de que sea una acción improvisada, se trata de un operativo que no puede surgir por azar sino por planeación previa.

De lo anterior se obtienen diversas conclusiones: La primera, es que la coordinación de las policías que tanto exige la sociedad mexicana sí es posible, el problema es la falta de voluntad; la segunda, es que el ánimo de coordinación no lo produce la seguridad pública, sino la venganza.

Es verdaderamente terrible que los ciudadanos estemos expuestos a expensas del ánimo de desquite de los policías y de los gobernantes. Como vemos, las técnicas de terror no son de exclusiva utilización en México, pero a diferencia de nuestro país, en otras latitudes en que se han dado y se han utilizado como un medio de control, los responsables han sido juzgados, lo que implica un desincentivo para su futura comisión.

Ciertamente, no vamos a revivir a Javier, ni a Olín Alexis, tampoco vamos a regresar su dignidad a las mujeres abusadas, ni a sanar los golpes físicos, morales, infringidos a la población, lo que sí podemos es mandar un mensaje de que ello no debió haber ocurrido ni puede volver a ocurrir.

Señor presidente, el siguiente punto es algo que nos dijo usted que dejáramos para después; es el señalamiento del nombre y cargo de los agentes de autoridad que participaron en los hechos que constituyeron, en su caso, violaciones graves a las garantías individuales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sujetándome a sus instrucciones ahí me detengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El día de ayer estuve yo insistiendo en la necesidad de reformular el criterio de gravedad, por qué, porque me parece que haber establecido el criterio de procedencia es una cosa y determinar si efectivamente se dieron las violaciones es otra cosa distinta.

Como lo mencioné ayer y todos ustedes lo leyeron en el proyecto del señor ministro Gudiño, cuando se habla del tema de la afectación a la seguridad, a las condiciones de convivencia, eso fue uno de los elementos que prima facie dijimos tiene sentido analizar o considerar para ver si, iniciar la investigación del artículo 97; pero me parece, que de la investigación o al realizar la investigación sí es necesario precisar ¿cuáles son las causas generadoras de ese estado de incertidumbre? y por ende, a mi parecer es necesario incorporar la actuación policíaca que es el elemento determinante violatorio de derechos fundamentales.

Decía yo ayer, que es grave que se afecte la paz, la convivencia de una sociedad, pero en el caso concreto, ese no es el hecho determinante, hay fenómenos de la naturaleza que afectan las condiciones de convivencia y me parece que ese criterio de afectación pura y dura, requiere tener una causa generadora y esta causa generadora es aquella que finalmente puede o no generar estas condiciones; esto para mí es de la mayor importancia porque, en una parte, en la que no coincido con el proyecto del señor ministro Gudiño, me parece importante distinguir entre los participantes y los involucrados, no todo sujeto participante está involucrado en las condiciones de violación de derechos fundamentales, en tanto que estos son temas de responsabilidad específica; a mí, algo que me preocupa también del proyecto, es que al final de cuentas se hace un listado general de participantes y a uno no le acaba de quedar claro cuál es la condición de responsabilidad de cada uno de esos participantes o la condición de realización de conductas de cada uno de esos participantes si es

que vamos o no vamos a asignar responsabilidades; en consecuencia, a mí me parece que sí tendríamos que al criterio de procedencia agregarle un criterio adicional, sin por supuesto desecharlo, sin por supuesto hacerlo a un lado, simplemente incorporar este elemento.

En la página setecientos dos del proyecto del señor ministro Gudiño, se lee lo siguiente en el tercer párrafo: “para efectos de la facultad constitucional que aquí ejerce este Tribunal, con la finalidad de determinar si es grave una violación de garantías, se estima que debe considerarse a la forma de vida... -y está esto con letras cursivas- ...de una comunidad como la manera habitual la normalidad en que se desarrolla dentro de las mismas, sus relaciones interindividuales en los ámbitos económico, político y social; así como la forma en que los gobernados se relacionan con sus autoridades, el respeto a sus derechos y libertades, fundados todos ellos en sus propios valores y tradiciones y en sus conceptos recíprocos de respeto y paz” y en la siguiente hoja, se dice: “en suma, la alteración puede obedecer a factores de múltiple índole, innumerables e indeterminables y además la alteración a la forma de vida de una comunidad puede ser temporal o permanente etc.”; es decir, a mí me parece que este es un criterio de procedencia adecuado, pero que no es desde luego un criterio suficiente para poder determinar la existencia de violaciones; adicionalmente, me parece, que de mantener sólo el criterio de alteración de la paz social y como ayer lo decía el ministro Azuela resulta muy complicado distinguir entre violaciones simples, si es que tal cosa existe y violaciones graves a los derechos individuales en términos del artículo 97.

En segundo lugar, me parece que mantener un criterio de alteración social, cancela la posibilidad lógica de que las violaciones sean definidas como no graves en este momento por el Pleno; es decir,

pareciera que ya hay una calificación prima facie de las violaciones graves y que esa violación nunca podríamos nosotros modificarla, porque claro, al haberse dado una afectación grave para la procedencia, pues la misma tendría que permanecer para el fondo. Y finalmente, me parece que nos va a costar mucho trabajo con esa calificación, de puras afectaciones, distinguir entre participantes e involucrados que para mí es un tema central, porque si no me resulta muy difícil individualizar cuando veamos el siguiente tema de la discusión, las conductas que en su caso, otras autoridades, individualizarán en términos de responsabilidades.

Con esta perspectiva que tiene el proyecto de distinguir o considerar que las violaciones graves son afectación, me parece que es como lleva a cabo su análisis temporal de acontecimientos, le llaman en el proyecto eventos, entre el día 3 y 4 y va dividiendo como compartimentos estancos lo que estima son los eventos.

Yo tampoco puedo entender esta metodología, ¿por qué? Porque la mera división de los acontecimientos me parece que nos rompe una perspectiva en cuanto a las condiciones de actuación de las fuerzas de seguridad que son los elementos determinantes de las violaciones a los derechos fundamentales.

Yo más que presentar una secuencia de acciones, lo que hice fue construir una matriz o dos matrices, una para el día tres, en donde en la parte superior coloqué a las agencias involucradas, la municipal, la estatal y la federal y en la parte vertical, veo el tema de prevención, por una parte, otro respeto y protección y por otra parte investigación y sanción y de esa forma me parece que hay una ordenación mayor.

Si corro yo los acontecimientos de los días 3 y 4 bajo esta perspectiva de matriz, y no insisto, de una secuencia cronológica, a mí me parece que sí se cometieron violaciones graves a los derechos fundamentales en términos de las actuaciones policíacas, tanto en la fase de prevención como en la fase de represión y en la fase posterior que tendría que ver con traslados, etc. Entonces en

ese sentido coincido yo con el proyecto, en que hay violaciones graves, pero no coincido con la forma en que se abordan.

Igualmente, en el Considerando Décimo, cuando vemos el problema de la calificación de las violaciones graves, yo tengo algunas dudas, ¿por qué? Porque lo que el proyecto nos hace es irnos definiendo cuáles son cada uno de los derechos fundamentales o garantías individuales violadas, empezando con la vida, siguiendo con libertad sexual, etc., lo que se hace en primer lugar en cada uno de estos derechos, es hacer una reconstrucción, digamos de doctrina jurisprudencial y doctrinal de lo que significa cada uno de estos derechos, que es el derecho a la vida, que es el derecho a la libertad sexual, etc.

Y en la última parte, se nos dice, de una forma sumamente escueta, cuáles son las condiciones de violación de ese derecho fundamental por los acontecimientos habidos en San Salvador Atenco y en Texcoco, pero nuevamente es a través de la idea puramente secuencial de los acontecimientos y con una información realmente muy, muy reducida, de forma que queda en dificultad o es difícil para hablar con más claridad, identificar por qué ciertas conductas son constitutivas o no de esas violaciones.

A mí me parece que el proyecto es muy escueto, entiendo su mecánica de construcción y desde la lógica misma del proyecto esto es indispensable o necesario en su lógica, pero a mi parecer esto resulta muy difícil de sustentar.

Yo lo que hice, para efectos de determinar si hay o no esta violación, es utilizando la metodología con la cual yo me acerco a los eventos o a los hechos que estamos analizando, es efectivamente, ver cada uno de los derechos fundamentales que se estima violados, tengo mucha dificultad con aceptar dos que nos propone el ministro Gudiño la falta de veracidad de los partes policiales, como un problema de derecho fundamental y algo que genéricamente se denomina derecho a la justicia en una

connotación que no tiene que ver con acceso, con debido proceso, sino alguna serie de condiciones materiales que tengo yo alguna dificultad en entender que esto pueda ser un derecho fundamental o una garantía individual.

Pero dejando ese problema de lado, porque es un problema en todo caso menor en la lógica general del proyecto y de mi argumentación, lo que sí me parece relevante es entender que esos derechos que se estiman pudieron haber sido violados, efectivamente, y en esto también coincido con el proyecto, aunque llegue por un método distinto, sí fueron violados muchos de ellos no por ver las condiciones de los eventos, sino por entender, que la actuación de las fuerzas policíacas en esa matriz a la que yo me refería tiene diferencias importantes, por ejemplo, el caso que se ha mencionado de las muertes, se presenta en el proyecto la definición de “vida”, conforme a distintos estándares internacionales, esa es una parte muy correcta, y al final se dice que como no hay elementos probatorios, por supuesto es mucho más complejo el proyecto, no estoy siendo justo en esto con el señor ministro Gudiño, pero estoy tratando de abreviar mi exposición, se dice al final del día que como no queda claramente demostrada la actuación de las fuerzas del Estado, no se puede entender que hay una violación en ese sentido. Aquí a mí me parece que el problema, tanto de la muerte de Javier Cortés Santiago como de Alexis Benumea Hernández, no es el problema, como lo señalaba, y lo señalaba bien el ministro Góngora, de quién disparó; aquí el problema es que si las condiciones de ejercicio de utilización de la fuerza pública, fue adecuada o no, para efectos de establecer estas muertes. En el caso de la muerte de Javier, hay armas en los acontecimientos, yo tengo muchas dudas sobre si los policías dispararon o no esa bala, por qué, porque a los policías les habían quitado las armas 38 especial con las que se habían presentado; entonces, independientemente quién es responsable de la acción de jalar el gatillo para que su arma expulsara una bala y esa bala

terminara con la vida de Javier, me parece que hay un problema previo, y es: en qué condiciones se presentaron los policías a la manifestación; algunos de ellos dicen que hubo orden expresa de no portar armas, y algunos otros en las testimoniales dicen que nadie les dio la orden de que ese día no se presentaran con sus armas; ahí hay un problema en cuanto a los protocolos de actuación de las fuerzas policíacas. Entonces, el problema que tenemos que investigar aquí, no es quién mató a este joven, sino cuáles fueron las condiciones que se dieron para que los policías llevaran armas el día de la manifestación, que ese es un tema importante, por la condición del uso letal, como se denomina en el argot, de estas armas en su ejecución.

El segundo problema, el de Alexis Benumea, es semejante, yo creo que aquí no es el problema de determinar si la granada o la cápsula de gas lacrimógeno fue expulsada o no fue expulsada de un arma de estas características de la policía, en caso de que hubiera sido efectivamente muerto como consecuencia del impacto de esta cápsula; el problema es si se cumplieron los protocolos o no utilización de las granadas, en este caso de las armas lacrimógenas, si se daba la distancia, etc., una serie de condiciones. Entonces, me parece que aquí es donde se presenta el problema justamente, de utilizar como estándar de violación las condiciones sociológicas prevalecientes en San Salvador Atenco y en Texcoco; a mí me parece que el problema central no está allí, el problema está en saber cómo actuaron las fuerzas de seguridad pública, en tanto éstas son las que produjeron las condiciones de afectación de la paz, que a su vez es considerada como una violación grave; entonces, si se hace esta cadena causal, me parece que tenemos una herramienta mucho más sofisticada para poder más adelante, identificar conductas concretas, ejecutores de conductas concretas y responsables, y no quedarnos en una condición genérica, donde al final de cuentas no se sabe quién es responsable de qué, o hacer imputaciones de condenas genéricas, que tampoco me parece que

sea el sentido de una investigación en un orden jurídico, en el cual las responsabilidades son individuales; entonces me parece que este es el asunto central. Consecuentemente y concluyo señor presidente, a mi juicio, siguiendo una metodología distinta, sí se dieron violaciones graves a los derechos fundamentales, no es el caso de que yo aquí haga una relación de cuáles, etc., tengo los documentos para el voto concurrente o particular, lo que vaya a ser en su caso, pero para estos efectos de la discusión y poder seguir adelante, a mi juicio sí se cometieron violaciones graves por las fuerzas de seguridad municipales, estatales, y en su caso, ya analizaré más adelante, federales, y en ese sentido estoy de acuerdo con lo que nos propone el proyecto, aun cuando por razones distintas y no compartiendo necesariamente la totalidad de sus argumentos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Parecería que habiéndose tomado una votación, aunque preliminar pero votación al fin, por unanimidad de votos, de que había suficiencia en la investigación, ya no debemos cuestionar ese tema. Yo creo que la suficiencia no debe entenderse en el sentido de que la investigación nos pueda proporcionar quienes incurrieron en responsabilidades penales, administrativas o de otra índole; eso, ya en su momento, si el Pleno finalmente decide que hubo violaciones graves a las garantías individuales, corresponderá a las autoridades a las que se les envíe este informe que el Pleno, en los términos del artículo 97 de la Constitución debe establecer.

Por ello, creo que todas estas cuestiones de detalle y de esta responsabilidad específica de alguien en particular, no nos toca al Pleno. Por ello, yo partiré en esta presentación, de que ya se superó el problema de si la investigación es o no suficiente. Hay once votos, por lo pronto nadie ha pedido que se rectifique esta votación

de que, para efectos de lo que tenemos que hacer, es suficiente la investigación.

Superada la discusión acerca de la suficiencia de la investigación, cabe responder si los hechos que sucedieron los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco y Texcoco, constituyen violaciones graves a garantías individuales y, siendo así, cuáles son los derechos humanos que se afectaron.

Para responder al cuestionamiento formulado, en principio habrá que determinar qué se entiende por violación grave a las garantías individuales. Este concepto, sabemos que ante la falta de referentes específicos en el texto constitucional, ha sido determinado por este alto Tribunal y evolucionando de caso en caso.

Pues bien, derivado del asunto que ahora se analiza, estimo que debe distinguirse entre la concepción: violación grave de garantías individuales que se precisa para efectos de la investigación, y aquella que debe estar presente en la valoración del dictamen con el que concluye esta investigación. Así, para efectos de la investigación -recuerdo que yo adopté otra posición y estoy tratando de interpretar la posición mayoritaria- se requerirá que prima facie se acrediten determinados acontecimientos en donde se aprecien conductas que podrían dar lugar a violaciones graves de garantías individuales, en las cuales se encuentren involucradas autoridades. Las razones pueden ser diversas; desde el denunciado contubernio por parte de las autoridades para producirlas, hasta la alteración generalizada de una comunidad con motivo de los hechos. En consecuencia, procederá la investigación cuando, prima facie, la Suprema Corte considere discrecionalmente que existen elementos suficientes para suponer que se incurrió en la realización de actos que revelen graves violaciones de garantías individuales.

Ahora bien, decidida la investigación, ésta podrá arrojar tres conclusiones posibles: bien sea desvirtuar los hechos denunciados, corroborarlos en sus términos o incluso, ante la apreciación de la realidad gracias a esa investigación, modificar las infracciones que fueron objeto de la misma.

En el caso que se estudia, se aprecia este último resultado, pues la investigación se decidió que la gravedad de la infracción se consideraría en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad. Sin embargo, como resultado de esta investigación se aprecia que después de acaecidos los hechos fue restablecida la paz social en Texcoco y San Salvador Atenco, sin que existan elementos que permitan advertir que varió la forma de vida de esa comunidad.

No obstante lo anterior, el panorama general de la valoración de la investigación revela que la población vivió un clima de ingobernabilidad, derivado de lo cual lamentablemente fallecieron dos personas, se lesionaron dos periodistas y muchos de los detenidos de estos incidentes reportaron abusos policiales; a saber, agresiones físicas y verbales al momento de la detención, en el traslado y al interior del penal; desapoderamiento de objetos personales inhumanas condiciones en la reclusión, deficiente atención médica, agresiones sexuales a las mujeres, allanamientos e irregularidades en algunos procedimientos.

El contexto anotado, valorado en su conjunto, revela la infracción de derechos humanos como son la seguridad jurídica, el derecho a la vida en su amplia connotación, la integridad personal y el derecho a un trato digno, la libertad sexual, la no discriminación por género y el debido proceso.

En consecuencia, desde mi punto de vista, se ha hecho evidente que tales acontecimientos valorados en su conjunto, dejaron huella en la conciencia de los pobladores, dado que los momentos que

vivieron trascendieron cuando se suscitaron trastornando su forma de vida, pues hay evidencia que el miedo, la incertidumbre, la inseguridad y la angustia se hizo presente en sus vidas.

Así las cosas, la investigación ha hecho posible advertir que si bien tales acontecimientos no alteraron la vida de las comunidades a la postre; sin embargo, tales efectos sí se vieron consumados en el momento en que sucedieron.

Por tanto, ha hecho posible modificar los términos de la concepción que inicialmente se había tenido de violación grave a las garantías individuales.

En ese orden de ideas, sostengo que la valoración de los hechos en su conjunto sí constituyen graves violaciones de las garantías individuales, en términos del artículo 97, párrafo segundo del texto constitucional, de acuerdo con la interpretación mayoritaria que dio el Pleno al decidir el ejercicio de la facultad especificada.

Uno de los objetivos que colateralmente se señaló cuando se decidió la investigación, fue que el caso permitiría que la Suprema Corte sentara criterios que de alguna manera sirvieran, como son sus tesis, para que en el futuro estas situaciones lamentables no vuelvan a ocurrir.

Y yo me he atrevido tanto considerando lo que dice el proyecto, lo que se ha dicho en las discusiones como lo que yo estoy aportando, que podrían redactarse las tesis cuyos rubros, y subrubros serían los siguientes: **FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. PROCEDE PRIMA FACIE CUANDO LA SUPREMA CORTE CONSIDERE QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INCURRIERON EN ELLA AFECTÁNDOSE A LA COMUNIDAD.**

VIOLACIONES. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. LA AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD QUE DEBE DARSE COMO

REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU EJERCICIO, DEPENDE DE LA DETERMINACIÓN DISCRECIONAL QUE HAGA EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DIERON AL ADVERTIRSE PRIMA FACIE, QUE SE DIERON HECHOS QUE PRODUJERON VIOLACIÓN GRAVE, DICHA GRAVE VIOLACIÓN. **FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** CUANDO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN SÍ MISMO EXCEPCIONAL, PROPICIA O PROVOCA PRIMA FACIE, HECHOS QUE PUDIERAN INCURRIR EN ESAS VIOLACIONES, HACEN PROCEDENTE EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD.

Y una última que podría decir: **VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.** SE PRODUCEN CUANDO CON MOTIVO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA SE PROPICIAN O PROVOCAN HECHOS DIVERSOS QUE INCURREN EN DICHAS VIOLACIONES.

Establecida la existencia de graves violaciones a las garantías individuales, en los acontecimientos del tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, ahora se sigue dilucidar de qué forma se presentaron en cada uno de los acontecimientos, para después establecer las autoridades involucradas en tales violaciones, lo que será materia de una futura intervención.

En principio conviene señalar que debe quedar excluido cualquier pronunciamiento referente a las averiguaciones previas, los procesos penales y administrativos y los presuntos allanamientos, pues de realizarlo se estaría calificando la legalidad de lo actuado, contraviniendo con ello la naturaleza propia de las facultades que ahora se ejercen, principio reconocido en la Regla 21, del Acuerdo General 16/2007.

Los hechos que deben analizarse para elucidar sobre la existencia de tales infracciones graves, se circunscribe el uso de la fuerza pública, las agresiones físicas al momento de la detención y traslado, las agresiones a periodistas, la existencia de algunas agresiones sexuales acreditadas a las mujeres detenidas, las condiciones de reclusión, la deficiente atención médica y el deceso de dos personas.

En principio considero, que debe diferenciarse entre el uso de la fuerza legítima y los límites de su ejercicio por quienes la ejecutan. Aspectos, que si bien son aristas de un mismo problema, tienen consecuencias diversas, por lo que debe analizarse por separado, consideración que también comparte el proyecto, de las páginas 547 a la 549.

En efecto, todo uso de la fuerza pública debe atender a los límites constitucionales para que su ejercicio se considere legítimo, empero, esto no exime que quien la ejerza, pueda incurrir en excesos en su ejecución.

La primera es imputable a la institución, los excesos por lo general, son atribuibles a la gente que se aleja de los límites permisibles, pero que no torna en ilegítimo el uso de la fuerza, sino tan solo la actuación de quién o quiénes son responsables del abuso.

En el caso, la investigación ha dado cuenta de la intervención de grupos que manejaban la violencia, que estaban actuando al margen de la ley tratando de imponer por ese medio su voluntad a las autoridades, conducta que no puede aceptarse como válida, si pretendemos una sana convivencia.

Con motivo de la decisión para la realización de la investigación que hoy se valora, este Alto Tribunal tuvo la oportunidad de apreciar

directamente esta forma de actuar y rechazó enérgicamente las amenazas que se escucharon para tratar de presionar la decisión de este Pleno.

Existe el acta que se levantó con motivo de una sesión, en que esto se hizo manifiesto.

En contrapartida. También se acreditó la complejidad del uso de la fuerza pública, resultó evidente que no se trató de una fuerza pública que ataca a ciudadanos pacíficos, sino que se trató de una situación que implicaba repeler la violencia de un grupo de personas que amenazaba, no sólo el bienestar de dos comunidades, Texcoco y San Salvador Atenco, sino también a terceros involucrados que circulaban por la vía de comunicación que fue tomada, y aquellos que por tal circunstancia tampoco pudieron hacer uso de esa vía, ello aunado a que atentaron contra la propia integridad de los policías que pretendieron disuadir tales manifestaciones ilegales. Hechos que revelan una situación emergente que llamaba a actuar con prudencia.

Precisado el contexto de los hechos, se procederá a examinar el uso de esa fuerza pública en cada uno de los eventos, para lo cual se toma en consideración el criterio de razonabilidad, propuesto atinadamente por el proyecto, lo que se traduce en que los actos cumplan con lo siguiente.

1o. Que se realicen con fundamento en el orden jurídico, y que con los mismos se persiga un fin lícito para el cual tiene fundamento para actuar. Legalidad.

2º. Que la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin.

3°. Que la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.

A partir de ello, se procede al análisis del uso de la fuerza pública en los eventos reseñados.

Evento primero. Vendedores ambulantes pretenden instalar sus puestos de flores, en ese sitio, pese a la presencia y oposición policial y de otras autoridades municipales que se los impedía. Los enfrentan con piedras, machetes y otros objetos, suscitándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ambos grupos.

Objetivo de la autoridad municipal. Hacer efectivo el convenio, y con ello, la consecución de los objetivos legítimos en materia urbanística de la administración municipal.

Acciones tomadas. Se había negociado desde tiempo atrás con los vendedores, y formalizado a través del convenio de reubicación, ocho de cuarenta y ocho comerciantes no aceptaron.

Valoración del uso de la fuerza pública. La consulta aduce que las circunstancias anotadas no alcanzan a justificar que en la especie la fuerza pública haya sido utilizada para tal efecto, ya que el día previo, autoridades del Gobierno del Estado de México, acordaron que la fuerza pública se retiraría del lugar y sí se les permitía instalarse en la vía pública; no obstante, ampliaron la presencia policial.

Al respecto, resulta que si bien ese compromiso no fue asumido por la autoridad municipal, a quien le competía, se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incide en sus atribuciones con la municipal, en cuanto a la materia de seguridad pública.

Por lo tanto, el uso de la fuerza pública, no sólo se torna injustificado, sino inconveniente.

De ahí concluye el proyecto, que el uso de la fuerza pública no haya sido legítimo por lo que el enfrentamiento se considera como una actuación ineficiente, inprofesional, innecesaria y desproporcional por parte de las autoridades municipales; fue la intervención de la policía estatal que motivó que hubiese cesado la violencia desatada en ese evento (páginas 551 a 556). Respetuosamente disiento con lo sostenido por la consulta ya que lo inapropiado del uso de la fuerza pública no puede conducir a lo ilegítimo de su ejercicio. En efecto, de acuerdo con los elementos que participan para el juicio de razonabilidad de la medida, se estableció que sería legítima si se ejerciera bajo un fin lícito y con fundamento en el orden jurídico en el particular o en el caso, ambos extremos se cumplieron, ya que se estaba ejecutando una orden emitida por autoridad competente en materia de comercio, además de haber sido proporcional ya que los policías municipales no hicieron uso de armas en contraposición con el grupo inconforme.

En este evento, lo que ocasionó el enfrentamiento fue la conducta de los manifestantes ante una renuente actitud de obedecer el mandato emitido por la autoridad competente, lo que no puede derivar en uso ilegítimo de la fuerza pública.

Cabe resaltar que no pasa inadvertida la reunión celebrada con funcionarios del gobierno del Estado de México; sin embargo, lo acordado por dicha autoridad no puede demeritar lo legítimo del uso de la fuerza pública en principio, dado que esa autoridad no era competente en la materia de comercio; y, en segundo lugar porque estimo que no se infringió ningún compromiso, pues éste se cumplió en la medida en que los miembros de la policía estatal no tuvieron como objeto evitar la colocación de los comerciantes, pues quedó claro que esto no sucedió, antes bien, la intención demostrada con

las circunstancias fue de salvaguardar la integridad de los policías municipales, para lo cual habrían sido requeridos incluso se aprecia que esta presencia favoreció a evitar mayores inconvenientes, lo que se afirma si se considera que en este primer enfrentamiento, resultaron diez policías municipales lesionados, cantidad que no se incrementó precisamente por la presencia disuasiva de los integrantes de la policía estatal.

Conforme a lo anterior, el operativo en el evento uno que dio lugar al enfrentamiento entre inspectores y policías municipales, contra vendedores y sus simpatizantes, sí estaba justificado, de ahí que el uso de la fuerza haya sido legítimo, por lo que en este evento, — desde mi punto de vista— no se puede hacer patente la infracción de graves violaciones a garantías, —repito— exclusivamente en cuanto al uso de la fuerza pública como orden y no tanto en cuanto a la ejecución de esas órdenes.

Evento Segundo. Bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, tres de mayo. Objetivo: Desbloquear la carretera disuadiendo los actos violentos e ilícitos que se estaban perpetrando. Acciones: Se trató de negociar con los manifestantes sin éxito, derivando en un enfrentamiento en donde resultaron heridos varios policías. Valoración del uso de la fuerza pública: La consulta señala que las circunstancias no solo facultaban sino que incluso obligaban a la autoridad a actuar al respecto; sin embargo, indica que a pesar de que pareciera que se hubiese intentado una solución pacífica, el intento fue poco eficiente y profesional que no propició condiciones adecuadas para el agotamiento de la alternativa no confrontadora, ya que la corta distancia que guardan esos funcionarios con el resto del pelotón, no deja en claro que ellos representaran una verdadera alternativa de resolución pacífica al bloqueo, además de que con quien debían intentar el diálogo era con sus dirigentes, por lo que ante la desatención de los principios de necesidad y profesionalismo

que rigen la fuerza —concluye— no se alcanza a justificar constitucionalmente el uso de la fuerza en ese evento, esto aparece en las páginas 557 a 564. Nuevamente con respeto no comparto la valoración que se realiza de los hechos ya que en el particular se satisfacen los parámetros de racionalidad que legitiman constitucionalmente el uso de la fuerza pública, ya que se trataba de disuadir eventos infractores a la paz y al orden público; el empleo de la fuerza fue proporcional, ya que los policías sólo llevaban equipo antimotín; además, contrariamente a lo que se afirma sí se agotó la solución pacífica del conflicto, la circunstancia de la poca distancia en que entre quienes fungieron como mediadores y el pelotón se explica dada la situación beligerante de los manifestantes e incluso se justifica si se considera que de no haber estado estos situados a corta distancia, no hubiesen podido ser protegidos por los escudos que llevaban quienes los respaldaban ante la agresión de los manifestantes.

Por otra parte, estimo que la circunstancia de que los dirigentes del grupo no estuviesen ahí, no es óbice para que se intente el diálogo con quienes estaban presentes; en este aspecto debe decirse: "Que la inferencia de que los líderes sociales no se encontraban en la carretera, resulta ser una presunción, ya que hasta donde pude percibir éstos no se hacen responsables del bloqueo, precisamente por su falta de presencia en el lugar"; en suma, en este evento estimo que también fue legítima la orden del uso de la fuerza, ello a pesar de las diversas críticas que se le pudiese hacer en cuanto a cómo mejorar las tácticas de negociación; por tanto, tampoco puede patentizarse graves violaciones a garantías en este evento.

Evento 4. Concentración en el inmueble particular en el que se replegaron los floristas y simpatizantes. Objetivo. Detener personas que se observaron cometiendo hechos presuntamente delictuosos.

Evaluación del uso de la fuerza pública.

El dictamen la considera ilegítima, ya que los cartuchos de gas utilizados consta en imágenes, fueron utilizados de manera inprofesional, pues contrariamente a su uso correcto, fueron lanzados al interior del domicilio, a veces de modo indirecto hacía donde había personas, lo cual pudo haber dado lugar a daños severos en su salud e incluso a la pérdida de vidas.

Por otra parte, la fuerza física aplicada sobre las personas detenidas fue innecesaria y desproporcional, pues se aprecian también casos que para someterlos eran golpeados o se lanzaban objetos para lesionarlos, o que luego de sometidos se sigue profiriendo fuerza contra ellos a través de golpes. En contraposición a lo sostenido en el dictamen se estima que el uso de la fuerza tampoco fue ilegítima, ya que existieron circunstancias que soportaron la actuación de la autoridad, como lo es la detención de personas que se encontraban en flagrancia.

Ahora bien, en este evento sí reporta una concepción generalizada de la ejecución extralimitada del uso de la fuerza pública, ya que al llevarse a cabo es dable aseverar que sí atentaron contra los derechos humanos de quienes fueron detenidos. En este aspecto, debe recordarse lo que se indicó con antelación, respecto a la diferencia entre el uso de la fuerza pública legítima y los límites de su ejercicio por quienes lo ejecutan; en este caso es dable sostener que el uso de la fuerza fue legítima, en razón de que su ejercicio se encuentra constitucionalmente previsto, lo que no implica que se hagan patentes excesos en su ejecución.

Eventos 7 y 8. Uso de la fuerza pública en los eventos ocurridos el 4 de mayo, desbloqueo de la carretera y avance hacia San Salvador Atenco. Objetivo. Desbloquear la carretera, ejecutar órdenes de aprehensión, liberar a secuestrados y reestablecer el orden.

Valoración del uso de la fuerza pública. La consulta concluye: "Que aspiró a ser legítimo, profesional y eficiente; se logró en poco tiempo el cumplimiento de los objetivos propuestos, pero se caracterizó por la actuación de policías no profesionales y violentos que incurrieron en abusos y excesos, que trataron indignamente a los detenidos". En consecuencia, concluye: "Que fue ilegítima, por innecesaria y desproporcionada en razón a la manera en que se condujeron los policías, ineficientes, inprofesionales e irrespetuosos de la dignidad humana de los detenidos"; páginas 567 a 583.

En este último aspecto, disiento de la consulta cuando asevera: "Que la orden del uso de la fuerza pública fue ilegítima, ya que ésta era necesaria para reestablecer el orden dadas las circunstancias del conflicto, lo violento y delictuoso de la actuación de los manifestantes, la flagrancia que a todas luces continuaba. Aquí debe insistirse entre diferenciar el de lo legítimo del uso de la fuerza pública y los límites de su ejercicio por quienes lo ejecutan.

Al respecto, también debe resaltarse que lo legítimo del uso de la fuerza pública, no exime la consideración de la existencia de graves violaciones a las garantías individuales perpetradas ante las detenciones violentas.

En mérito de lo anterior se concluye, que la orden del uso de la fuerza pública se estima legítimo y justificado, ya que fue ordenada por autoridad competente, existieron circunstancias que soportaron la actuación de la autoridad consistentes en la conducta, resistencia y formas violentas asumidas por los inconformes, se intentaron medidas alternativas de solución y, por último, la intervención fue proporcional a las condiciones de facto dado que las herramientas que se emplearon fueron disuasivas a la agresión de quienes se manifestaron renuentes a obedecer el mandato emitido por la autoridad, lo que derivó después en acciones que alteraron la paz. Por tanto, no puede existir violación grave por esa orden.

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que las violaciones graves a las garantías individuales se presentan durante la ejecución de la fuerza pública que se revela en la agresión a periodistas durante el operativo, la detención de las personas, su traslado e internamiento, ello ante los excesos en que incurrió la autoridad en esos actos. En suma, en detrimento de la integridad y dignidad humana, y me abstengo de todos los detalles que aparecen en las constancias que ya se han dado y que por lo mismo, pues obviamente, yo estimo que sí son gravemente violatorios de las garantías individuales.

Por otra parte, a pesar de que los decesos de los dos jóvenes que se reportan, en principio no pueden atribuirse directamente al Estado, lo cierto es que sí se dieron durante el clima de ingobernabilidad que vivió la población ante hechos que desbordaron el control por la autoridad. La ejecución de la fuerza pública también redundó en un clima de incertidumbre e inseguridad jurídica por parte de los pobladores, pues los excesos que presenciaron evidentemente ocasionaron una huella imborrable en detrimento de la imagen protectora que debe inspirar todo agente policial a quienes el texto constitucional exige en todo momento el respeto a los derechos humanos de las personas que deben ser objeto de protección y no de menosprecio, como ha quedado patentizado. En suma, es dable afirmar que el orden, la orden del uso de la fuerza pública en los diversos eventos, no revelan graves violaciones a las garantías, lo que sí hacen patente su ejercicio ante los excesos que se incurrieron.

Esto lo he reflejado también en algunos rubros y subrubros de ciertas tesis que podrían sostenerse, una diría:

“FUERZA PÚBLICA. Las autoridades están obligadas a ejercerla cuando se trate de violentar el orden público, utilizando las estrategias que en cada caso respondan a la razonabilidad sobre la base del respeto a las garantías individuales de los responsables de las alteraciones”.

“FUERZA PÚBLICA. Si bien en un estado de derecho es necesario su uso tanto para lograr el cumplimiento de las órdenes legítimas de las autoridades como para salvaguardar o establecer el orden público, siempre debe hacerse respetándose las garantías individuales de quienes se oponen a ella”.

“FUERZA PÚBLICA. Los agentes de seguridad que deben ejercerla, a fin de conservar o restaurar el orden público, así como salvaguardar el respeto a las garantías individuales deben tener la formación necesaria y la preparación técnica y psicológica indispensables, para conseguir ambos objetivos”.

Pues por lo pronto, a reserva de entrar al último apartado, éste sería mi posicionamiento sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien señor ministro.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Voy a centrarme exclusivamente al ejercicio propuesto por el presidente al concluir la sesión vespertina ayer, en relación con “el posicionamiento personal”, así se dijo, “en torno al proyecto”, pero en esta parte.

Estoy leyendo estrictamente la versión taquigráfica: Les propongo como ejercicio previo el día de mañana, que cada uno de nosotros diera un posicionamiento personal en torno al proyecto, pero en esta parte de ¿qué pasó el tres mayo?, ¿qué pasó el cuatro de

mayo?, ¿hubo abusos policiales?, ¿hubo agresiones sexuales?, ¿qué fue lo que motivó los sucesos?, ¿cuáles son los principios que rigen el uso de la fuerza pública?, ¿se pueden aplicar esos principios al caso concreto?, ¿se puede determinar la existencia de violaciones graves de garantías individuales?, y ¿cuáles fueron, en su caso, los derechos humanos violentados? Es la propuesta, y doy respuesta muy sintética partiendo de esta base, en estos temas yo comparto en mucho, en un altísimo porcentaje los pronunciamientos que hace el proyecto del señor ministro ponente, separándome en algunos matices, en otras cuestiones de fondo como las dos muertes a las que hemos aludido, ya el señor ministro ponente el día de ayer aceptó llevar los argumentos a otro apartado, en la violación de los derechos fundamentales que a su juicio están presentes, pero pues ahí sí insistiríamos nosotros en esta oposición al de responsabilidad o de responsabilizar de la manera que sea en el tema de violación grave de garantías individuales.

En muchos de los temas pero creo que no tiene remedio habremos de ser reiterativos pero pues por eso vamos a tratarlo en la síntesis, sobre todo en la narrativa de los hechos.

¿Qué pasó el tres de mayo? La policía municipal recibe instrucciones de evitar que comerciantes de flores, respaldados por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra instalaran sus puestos frente al mercado Belisario Domínguez, a esta fuerza se sumaron 320 elementos de la Agencia Estatal de Seguridad, esta decisión fue completamente legítima, pues los vendedores violaron disposiciones tomadas por el cabildo; asimismo, es legítimo el intento fallido de las fuerzas del orden por abrir la carretera Texcoco-Lechería, cerrado en protesta por los inconformes por el operativo y por la demanda, entre otras cosas, de liberación de tres detenidos en el primer enfrentamiento, en estos hechos muere el joven Javier Cortés Santiago.

Las fuerzas del orden impiden que los comerciantes se instalen, hay un primer enfrentamiento, los vendedores se repliegan y se refugian en un inmueble particular en la calle Manuel González, 320 elementos de la Agencia Estatal de Seguridad rodean el inmueble, pasan nueve horas, y a las 4:00 P.M., 420 elementos de la misma corporación ingresan al inmueble; hay 85 detenidos, de los cuales 81 denuncian y presentan lesiones y tratos inhumanos; un camarógrafo es golpeado; se lleva a cabo una reunión de alto nivel, en donde se toma la decisión de abrir la carretera, detener a quienes se encuentran en flagrancia, atender a los lesiones y reestablecer el orden público en Atenco.

Los detenidos son trasladados por la noche al penal de Santiaguito, la noche del tres de mayo se concentran 1815 elementos de la ASE y 628 de la Policía Federal Preventiva, así como elementos del Grupo Operaciones Especiales de la PFP, para desactivar explosivos.

Estos eventos son los hechos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis, están descritos con toda minuciosidad en el proyecto y acreditados como verdad, documentada como se había dicho en el informe de los comisionados.

El cuatro de mayo, alrededor de 150 personas acuden a Atenco en apoyo al Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, la policía reabre la carretera por la mañana, rápidamente, en veinte minutos; las fuerzas del orden avanzan hacia San Salvador Atenco, que es en el centro de la ciudad de esa localidad donde se da el último enfrentamiento, 800 elementos vencen fácilmente alrededor de 70 opositores; entran a la explanada de San Salvador Atenco y persiguen a personas que se encontraban allí, es en las inmediaciones de la plaza donde se encontraba Olín Alexis

Benumea Hernández, quien pierde la vida por un golpe en la cabeza, no se ha podido determinar qué fue lo que lo golpeó.

Hay detenciones con exceso de fuerza, hay cateos por todo el pueblo sin orden judicial, 72 de 106 detenidos manifiestan haber sido detenidos en el interior de domicilios particulares; de 106 detenidos a lo largo del día, 102 afirman haber sido golpeados, a 97 se les certifican lesiones. Los detenidos son trasladados a Santiaguito, en el trayecto se registran agresiones y abusos, los policías que iban en los vehículos, no han sido sujetos a procedimiento alguno; estos son los hechos de 3 y 4 de mayo, insisto, documentados en el informe, referidos minuciosamente en el proyecto.

¿Hubo abusos policiales? Sí los hubo. Al 93% de los detenidos el 3 de mayo, se les certificaron lesiones no propias de una detención, al 93 de los detenidos el 3 de mayo se les certificaron lesiones, como decimos, no propias de una detención, -hay la repetición de un renglón en este informe-.

¿Hubo agresiones sexuales? Sí las hubo. Más de la mitad de las mujeres detenidas aseguran haber sufrido agresiones sexuales. En esto coinciden detenidos que presenciaron los hechos, no fue un reclamo aislado, aquí vale decir lo que escuchamos en alguna ocasión: una era suficiente. La mayoría coincide en que las agresiones se registraron en los camiones, hay coincidencia entre las declaraciones y las lesiones encontradas, 21 mujeres presentan al menos una lesión en la parte del cuerpo que relacionan con la agresión sexual, se comprobó la afectación psicológica de las detenidas, tras aplicárseles el Protocolo de Estambul.

Los reclamos de las detenidas en relación a las agresiones sexuales, no fueron atendidas de inmediato, y las averiguaciones previas, no se iniciaron de oficio.

¿Qué fue lo que motivó los sucesos? La decisión legítima por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública de restaurar el orden.

¿Cuáles son los principios que rigen el uso de la fuerza pública? En la Constitución, lo que se encuentra en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser este Apartado normativo el que regula la actuación de las instituciones de seguridad pública, depositarias del uso legítimo de la fuerza del Estado. La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución – está hablando la Constitución-.

Legalidad: De manera simple, por legalidad es: se entiende actuar conforme a lo que disponen las leyes. Al existir en si mismo los abusos policíacos, se viola este principio constitucional.

Objetividad: Actuar sin hacer preferencias, desapasionadamente, con independencia de las creencias propias. Algunas policías incluso confesaron que actuaron con prejuicio, por haber sido repelidos el 3 de mayo, y por pensar que algunos policías habían muerto en los operativos.

No hubo pues objetividad, y se violó este principio constitucional.

Eficiencia: Capacidad de disponer de alguien o algo para alcanzar un fin determinado. El operativo fue parcialmente eficiente, pues aunque se consiguieron algunos objetivos, se violó la obligación de

proteger derechos humanos, y por lo tanto, también se violó el principio constitucional de eficiencia.

Profesionalismo: Se entiende como la capacidad de ejercer una profesión con relevante capacidad de aplicación. Tal como lo señala el dictamen, los operativos policiales fueron realizados con impericia, con improvisación y con falta de capacidad.

La impericia, no solo se demostró en el intento fallido por reabrir la carretera, sino en los abusos cometidos. Una policía profesional, no debe cometerlos.

Este principio constitucional, también fue violado.

Honradez: Se tiene como la integridad en lograr. Se usa el mismo argumento que en el Apartado anterior, los abusos policiales, no reflejan una integridad en el obrar.

Esto es particularmente importante para el caso de las responsabilidades, pues corresponde al Estado verificar que sus policías sean íntegros, no solo en lo que se refiere a los asuntos materiales, sino en el ejercicio de la fuerza, el ejercicio de la fuerza, puede ser y debe ser: recto, probo, intachable, lo que a todas luces, no sucedió en este caso.

El principio constitucional de honradez, también fue violado.

Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución, son las garantías individuales, mismas que se identifican con lo que el artículo 102, Apartado B del texto de la Constitución, llama: Los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano.

Asimismo, dentro de ese conjunto, se encuentran los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, firmados y ratificados por México. Este principio de respeto a los derechos

humanos reconocidos por la Constitución, en el caso también fue violado.

Entre los documentos internacionales que establecen los principios que deben seguirse para usar la fuerza pública hay dos que me parecen relevantes: los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; esto es, no son instrumentos nuevos.

REGLAMENTACIÓN: Los Estados están obligados a reglamentar el uso de la fuerza. Hasta donde percibimos México no ha cumplido con este principio.

Restricción en el uso de las armas que puedan producir lesiones o muertes. En México tal vez no ha habido una suficiente discusión legislativa al respecto.

Evaluación cuidadosa de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas. Nada también en este caso permite suponer que se haya hecho.

Utilización de la fuerza sólo como último recurso. Este no parece haber sido el caso del 3 de mayo, para el 4 la situación estaba rebasada y la fuerza pública era necesaria.

Las lesiones y muertes al usar la fuerza deben comunicarse a los superiores de inmediato. Tal vez tampoco éste fue el caso, lo que

queda claro, puede quedar claro por el número de abusos cometidos.

El abusivo uso de la fuerza debe considerarse un delito y perseguirse como tal. En México existe el delito de abuso de autoridad, por lo que este principio sí se cumple.

Los policías no emplearán la fuerza contra detenidos, a menos que sea indispensable. Este principio se violó.

Los gobiernos deben instaurar mecanismos para seleccionar, evaluar, capacitar y orientar a los integrantes de las fuerzas del orden. De la investigación no se desprende que México, en lo general, y el Estado de México, en lo particular, cumplan a cabalidad con este principio.

Otro instrumento es el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34 169, de 17 de diciembre de 1979. De acuerdo con este ordenamiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley están sujetos a los siguientes principios:

Respeto y protección a la dignidad humana y a los derechos humanos. No se observó en este caso.

Excepcionalidad. El uso de la fuerza debe ser el último recurso, sólo cuando sea necesario hacerlo, además, debe ser proporcional al objetivo que se persigue. En el caso, este principio no se observó el 3 de mayo.

Prohibición de torturar, infringir otras penas degradantes e inhumanas. En Atenco no se observó este principio.

Protección de la Salud y atención médica a los detenidos. Tampoco se aplicó este principio en Atenco.

Obligación de hacer valer la Ley y oponerse a la violación de la misma. En el uso de la fuerza en Atenco no se cumplió con este principio.

A la pregunta: ¿Se pueden aplicar estos principios al caso concreto? La respuesta es sí.

¿Los principios contenidos en el nuevo artículo 21, párrafo 9º de la Constitución, son aplicables retroactivamente en beneficio de las víctimas de los abusos cometidos en este caso? De hecho puede decirse que esta nueva disposición constitucional, desde mi perspectiva, da un nuevo contenido a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia, puesto que el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución, incluyendo los reconocidos en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, es ya una garantía constitucional, es ya una garantía individual, la Corte tiene la facultad de investigar probables violaciones a los mismos.

Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente también son aplicables por lo siguiente: Sabemos que sólo los tratados y convenciones tienen fuerza vinculante; sin embargo, también sabemos que estos principios se derivan de instrumentos firmados y ratificados por México, de ser éste el caso, el Estado mexicano se obliga, de buena fe, a cumplir con este documento, pues en su preámbulo nos recuerda que, considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel

fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas tal como se garantiza en la declaración de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y continúa, el documento emana de la Carta de la Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos documentos firmados y ratificados por México. El Estado mexicano tiene, al menos una obligación moral que debe atender, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34179 ya citada, también es aplicable por las razones anteriores; el hecho de que este Código no sea un tratado o convención, no releva a nuestro país de la obligación adquirida de buena fe, al firmar la Carta de las Naciones Unidas, donde con los demás países firmantes reafirmó su fe en los derechos fundamentales del hombre.

Se puede pues determinar la existencia de violaciones graves de garantías individuales, sí se puede determinar, pues como se ha mencionado a partir de la reforma al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a los Derechos Humanos que están en la Constitución y que deben proteger las corporaciones encargadas de la seguridad pública, es una garantía individual; esos derechos, también se encuentran en los tratados que en materia, de la materia han sido firmados y ratificados por México; ¿cuáles fueron en su caso los derechos humanos violados? los que se señalan en el proyecto; el derecho a la vida, el derecho a la libertad sexual, la no discriminación por género y a no ser torturado, el derecho a la integridad personal, el derecho al debido proceso legal, el derecho a la justicia como lo expresa el proyecto, en tanto que se entiende su contenido; el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la libertad de trabajo y de expresión.

Hasta aquí señor presidente, me reservo para el capítulo de responsabilidades y de reparaciones. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor ministro.

Les propongo que hagamos nuestro acostumbrado receso de aproximadamente quince minutos, levanto la sesión en este momento para reanudarla...

(SE DECRETÓ UN RECESO EN LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, tengo en mis manos una tesis de este Tribunal, derivado de un asunto en donde el ponente fue don Juan Silva Meza, que en lo conducente dice lo siguiente: "Por tanto este Tribunal en Pleno, considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad, --más adelante dice lo siguiente--, esto es, para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no una violación de garantías, definiendo y dando contenido a las mismas en su caso, y en el supuesto de que así sea, si ésta puede considerarse o no grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad".

Esto es reciente, esto es de 2007, aparentemente esta afectación ya no es relevante, pudiéndose haber hecho, no se hizo por los investigadores el haber calibrado la forma de vida de la comunidad de Atenco, saber si esto los afectó en su forma de vida, tuvieron dos días de disturbios, de desórdenes, eso no tiene remedio, será por ventura esa afectación a la que se refiere la tesis de esta Suprema Corte, yo pienso que no, yo pienso que se refiere a algo de mayor permanencia.

¿Por qué no se hicieron exámenes sociológicos o psicológicos sobre algún muestreo o segmento de la población de Atenco.

En el proyecto de dictamen que se nos presenta, se dice: que por supuesto, esto debe darse por hecho, no, no, por supuesto, yo pienso con igual fuerza de convicción, que están muy contentos los ciudadanos de Atenco, desde el momento y hora en que fueron puestos a disposición de las autoridades, individuos del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra. Esto les ha permitido, -pienso yo-, vivir en alguna medida con un mayor grado de tranquilidad.

Entonces a lo mejor la afectación fue enormemente positiva, y esta positividad o carga, pues no puede ser el sentido de negatividad que se sigue de la tesis que acabo de leer.

En pocas palabras, la inferencia de que por supuesto impactó en la forma de vida, para mí es absolutamente gratuita e infundamentada, y esto tiene como consecuencia de que existentes o no, graves o no las violaciones a garantías individuales que pudieron haberse dado, no lo son para efectos de la facultad que concede a la Corte el párrafo segundo del 97 de la Constitución.

Desde el momento y hora en que esto no se da, para mí queda destroncado el pilar fundamental de el dictamen. Pero, vayamos

más lejos, recientemente leía yo la referencia, que en un libro se hacía a Ana Alender, citándola, y se decía que ella afirma que la ley es la reciprocidad que se deben los individuos, y yo pienso ¿que reciprocidad nos deben las fuerzas del orden, las policías, cuando intervienen para repeler una agresión violenta, sin derecho, armada, multitudinaria, etc.? bueno, pues tenemos el artículo 9 de la Constitución, y nos dice: “La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, etc.” ¡Ah caray!, pues vamos a ver qué ley regula la actuación de las fuerzas de seguridad pública, ¿cómo se gradúa el uso de la fuerza pública?, para el caso de que se haya violentado la ley, la reciprocidad que nos deben a la sociedad las fuerzas del orden, someterlos a un título de reproche. Pues resulta que no hay ley, fíjense que no hay ninguna ley y no había marcadamente para esas fechas, para la datación de los hechos, tres y cuatro de mayo de dos mil seis, ninguna ley que graduara el uso de la fuerza pública, y nos sentimos autorizados para hacerles todo tipo de reproche o de violación a los derechos humanos. Me dirán: momento, momento, es que los derechos humanos corresponden a los hombres por su naturaleza de ser hombres, ¿y saben qué?, yo lo acepto, este ius naturalismo puro, lo compro, ningún acto aberratorio contra los hombres puede ser consentido, pero yo pienso que el que es causa de la mala causa es causa del mal causal, y ¿quien fue la causa de la mala causa aquí? ¿La fuerza del orden que trató de contener, que trató de suprimir la violencia y que liberó los caminos, o la policía fue la causa de la mala causa? ¡Cuidado!, alguno de nuestros ministros dijo: no nos fijemos quien disparó la bala que mató a uno, y quien lanzó el instrumento contundente que mató al otro de los chamacos. Fijémonos en las condiciones y a través de ellas formulemos un título de reproche, y yo me pregunto, ¿y cuáles fueron las condiciones? ¿Las condiciones que se causaron en la contienda de hecho, fueron algo que se podía reprochar a las fuerzas del orden? Yo pienso que no, que es mucho presumir.

¡Ah!, pero se hacen otras afirmaciones, para mí, sensacionales: ningún aspecto de derecho penal debemos de tener en cuenta cuando enjuiciamos violación de garantías individuales. A ver, a ver, no le demos entonces intervención al Ministerio Público, él es el encargado conforme a la Constitución, de perseguir los delitos, yendo en pos del delinciente, y de procurar que se apliquen por la autoridad judicial las penas. No, no, si los principios de derecho penal quedan excluidos, vamos pues a romper con ellos pero parejo, no en parte sí y en parte no. Pero vayamos más adelante, segreguemos los razonamientos de derecho penal del caso. ¿Eso qué quiere decir? Que habrá razonamientos de otras materias que le serán aplicables a esto. Pues resulta que en todas las materias jurídicas que yo conozco, excluyendo la penal, el que afirma está obligado a probar; pero aquí resulta que se dice: ¡no, no, no! quitémosle ese derecho a la autoridad que viola las garantías individuales, él, aunque no afirme nada, está obligado a probar su inocencia.

Entonces, fuera reglas de Derecho Penal, fuera reglas aplicables de otro Derecho y principios generales del Derecho; y entonces, quedan las autoridades a quienes se les atribuya violación de garantías individuales, sometidas al más absoluto de los caprichos. Pero resulta algo más y muy interesante: que el proyecto de dictamen se apoya muy marcadamente –yo diría que mayoritariamente- en las recomendaciones que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recordemos un poco que la Comisión Nacional de Derechos Humanos para recabar sus pruebas o sus evidencias, no sigue los principios jurídicos de contradicción ¡no hombre, qué esperanzas!, de audición. Ante sí y por sí toma contacto con los hechos, anota lo que le place y lo que no, no lo anota y llega a conclusiones no vinculativas. Y aquí le estamos dando fuerza de convicción enorme; escuché a un ministro

hablando: Se viola el derecho a la vida, se violó la libertad sexual, se violó la no discriminación, se torturó.

A ver, momento, ¿de dónde sale eso? ¡Ah, de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos! que no tuvo la menor contemplación ni audición con ninguno de los que ella misma involucraba a través de la toma de sus datos.

Pero esto no para ahí, no, por supuesto que no. Se dice lo siguiente: Nosotros sabemos que la Comisión hace recomendaciones no vinculativas; se dice: Pues el que no las acepta, por ese mismo hecho viola derechos humanos, ¿cuáles?, todos.

A ver, a ver, a ver, ya resultó tan vinculativa que ¿el que no la aceptó viola todos los derechos humanos? Esto a mí me parece de una hipérbole suprema.

Vayamos a lo siguiente, y yo sí me voy a referir a ello. Se dice: “Se violó el derecho a la vida”. Yo digo: se segaron dos vidas, pero que se violó el derecho a la vida por parte de las policías, eso no está probado ni nada autoriza a seguir eso. Fantasía pura digna de Costa Gravas, sí probablemente sí, pero ninguna pieza de autos, ningún documento médico, ningún atesto serio puede llevarnos a eso.

“Se violó el derecho a la libertad sexual.” Con lapsos hasta de quince días después de la detención y soltura, declaran algunas señoras que fueron objeto material de diversos manipuleos atentarios a su libertad sexual. Pero resulta que todos los dictámenes médicos no nos conducen a eso; incluso hay filmaciones muy dramáticas de una señora, de perfil, mostrando una gran cantidad de hematomas en su anatomía. Y ¿quién nos dice

que éstas no se produjeron en la contienda de hecho, que se dio cuando se enfrentaron las fuerzas, bien el días tres o bien el día 4? Esto no nos puede probar en forma alguna manipuleos de carácter sexual y/o de ultraje en esta manera.

“No discriminación por género.” Bueno, me lo paso, no merezco comentario alguno. Claro que no existe prueba de esto.

“Tortura. Pruebas de tortura”. Se nos dice: “Es que ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su perito dijo que las magulladuras y hematomas que presentaban una gran cantidad de los detenidos, no son los propios de una detención.”

Y yo digo, y quién está hablando de detención, yo estoy hablando de contienda de hecho, y no hay perito alguno que diga “esos hematomas no se pudieron haber producido por razón de una contienda de hecho”; se nos llega a hablar de autorías intelectuales por los estándares de comportamiento, claro, no se dan nombres ni apellidos.

Yo quiero ver si es humano o inhumano que alguien pueda defenderse de una acusación que no sabe si se le está haciendo a él o no.

No nos olvidemos que en derecho mexicano la responsabilidad es individual, no hay responsabilidad de muchedumbre, y mientras no existan identificados individuos concretos como autores de tal o cual acto ilícito, nada podemos decir. ¡Ah!, qué forma tan anticuada de juzgar, qué forma tan anticuada de ver la facultad del párrafo segundo del 97, seamos de “avant-garde”, poco importan las pruebas, nuestros sentimientos son los que mandan, yo rechazo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De momento sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En cuanto a mi posición respecto de las interrogantes que el señor ministro presidente señalaba el día de ayer al término de la sesión, en el sentido de qué pasó los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, si hubo abusos policiales y agresiones sexuales, qué los motivó, cuáles son los principios que rigen el uso de la fuerza pública y si se pueden aplicar al caso concreto, así como también si es posible determinar la existencia de violaciones graves a las garantías individuales, y cuáles son los derechos humanos violentados.

Como las señoras ministras y los señores ministros recordarán, el día de ayer fijé mi postura en ese sentido, por lo que de manera muy concreta, muy puntual, hoy señalaré en esencia cuál es ella.

En mi opinión en el caso ante la situación que se presentó por parte de grupos sociales que alteraron el orden y la paz de la comunidad, al realizar conductas violentas e incluso que pusieron en riesgo no sólo su propia vida, sino la de terceros ajenos al conflicto y de los mismos agentes de la policía, es evidente que el uso de la fuerza pública fue legítimo para restablecer el orden y evitar males mayores.

Como también precisé ayer, el límite primordial al uso de la fuerza pública es el respeto a los derechos fundamentales, razón por la cual tanto la Constitución Federal como diversas leyes secundarias

y tratados internacionales, contienen ciertos principios y reglas aplicables para el uso de la fuerza pública, a fin de que se respeten tales derechos, como el de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad, los cuales en todos los casos de uso de la fuerza pública son aplicables y deben ser respetados.

El relevante considerar que en el caso de esta investigación, se aprecia que en el operativo se tomaron medidas para que existiera un menor riesgo hacia la sociedad, como el uso de equipo antimotín, el no uso de armas de fuego, el horario del operativo, etcétera; esto es, en ningún momento la decisión del uso de la fuerza pública como tal, implicaba la vulneración de garantías.

Sin embargo, en el caso también de la investigación realizada, se desprende que en los sucesos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, se presentaron sólo por parte de algunos elementos de los cuerpos de policía estatal y federal y otras autoridades, se presentaron, decía, la violación de derechos se dio por algunas autoridades al momento de materializar los operativos, por contadas autoridades y elementos policiales.

Actuaciones que vulneraron derechos humanos, en tanto que al ejercer materialmente la fuerza, se hizo en forma desmedida, en tanto se aprecian lesiones físicas y maltratos en desproporción al fin buscado, que como ya dije, era restablecer el estado de derecho.

Existieron además datos que permiten deducir que la detención de personas, en ese momento se hizo fuera del marco legal, así como también se tienen elementos que evidencian que existieron agresiones sexuales de diversa índole hacia algunas mujeres, todo ello sin prejuzgar respecto de las determinaciones judiciales o administrativas que correspondan, pues ello no es función de este Tribunal Pleno.

Por consiguiente, a mi juicio, se violentaron los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, el debido proceso y la justicia, y el derecho a la vida, entendido en sentido amplio, en tanto en el ejercicio de la fuerza pública, se debe salvaguardar la vida de las personas, esto es, que exista el mínimo riesgo hacia este bien, tanto para la sociedad, como para los propios cuerpos de seguridad pública: violaciones que considero son graves para efectos del artículo 97 constitucional, en tanto afectaron a determinadas personas, y de ahí, a toda una comunidad, pues si bien ante una situación de caos o disturbios civiles, el Estado tiene la obligación de actuar para restaurar el estado de derecho y la paz social, los elementos policíacos, algunos, que materializan las órdenes para hacerlo, deben respetar, todos deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas, pero algunos pudieron haber incurrido, y de hecho incurrieron en excesos o abusos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, tengo anotados a la ministra Sánchez Cordero, a la ministra Luna Ramos, y a Don Fernando Franco, pero dada la hora que es, estimo ya inconveniente darles la palabra en este momento a alguno de ellos, les propongo que levantemos nuestra sesión pública de esta mañana, y los convoco para la vespertina de este mismo día, a las cinco de la tarde.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)